



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00509-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ÁNGELA MARÍA SHAEK CORTÉS Vs JORGE HERNANDO ROMÁN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00509-00

Auto No. 2381

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida mediante apoderado judicial por la señora ÁNGELA MARÍA SHAEK CORTÉS contra el señor JORGE HERNANDO ROMÁN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Deberá adecuar tanto el poder como la demanda, indicando lo que pretende en el presente asunto, es decir, “*Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*” y no “*Divorcio de Matrimonio Civil*”. En igual sentido, corregir los hechos de la demanda en cuanto a precisar que los cónyuges contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen y no “*matrimonio civil*”, en consideración a la revisión detallada efectuada al registro civil de matrimonio.
- 2) Teniendo en cuenta que la parte actora invoca la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la causal por la cual depreca la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso e indicar con exactitud la fecha en que se produjo la separación.
- 3) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00509-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ÁNGELA MARÍA SHAEK
CORTÉS Vs JORGE HERNANDO ROMÁN

- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que en la demanda manifiesta que reside en España y únicamente informa una dirección electrónica.
- 5) Ante la afirmación que hace la parte actora, de desconocimiento del paradero del demandado procedería el emplazamiento, pero antes de proceder con dicho trámite se REQUIERE a la parte actora en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten, a la búsqueda realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, X (antes Twiter), consulta en ADRES, a fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo del demandado.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75053b113ba0cd601b02f97e96ff421b82a5e3a008750b1dae8fa72c2dc41bb3**

Documento generado en 07/11/2023 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>